



**OFICIO ORDINARIO N°**

- ANT.:** 1) Sus presentaciones de fechas 7 y 8 de agosto de 2018.  
2) Oficio Ord. N° 18.719 de esta Superintendencia, de fecha 22 de agosto de 2018.  
3) Su presentación de fecha 30 de agosto de 2018.

**MAT.:** Informa sobre renuncia a pensión de sobrevivencia.

**DE:** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A:** [REDACTED]

Mediante presentaciones singularizadas en antecedentes, solicitó a esta Superintendencia una reunión con un abogado *"especialista en el tratamiento legal y tributario de fondos de pensiones"* y con personal de la División de Desarrollo Normativo, *"...con el objeto de realizar algunas consultas relacionadas con la pensión de sobrevivencia, sus requisitos y tratamiento de acuerdo a la ley vigente y demás normas vinculantes. Me interesa señalar que busco determinar el fundamento jurídico del asunto..."*

En forma previa a dar respuesta a su solicitud, se le solicitó precisar su requerimiento, señalando con exactitud el objeto de su consulta. En respuesta a la solicitud de aclaración, remitió a este servicio una extensa presentación consultando no sólo respecto de la normativa cuya aplicación fiscaliza esta Superintendencia, sino también sobre la solución a una serie de casos hipotéticos.

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 D del D.L. N° 3.500, de 1980, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos, incrementarán la masa de bienes hereditarios del trabajador fallecido, sólo si éste no dejare beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Se aplica también la disposición contenida en la norma antes indicada, al ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo al artículo 20 H de dicho decreto ley.

Con respecto al saldo de la Cuenta de Ahorro Voluntario de un afiliado fallecido, ésta incrementa la masa de bienes hereditarios. Sin embargo, si el trabajador hubiese cumplido con los requisitos para

pensionarse, o si hubiese estado pensionado al momento de fallecer, y hubiese optado por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario a la de capitalización individual con el objeto de cumplir los requisitos para pensionarse o para incrementar el monto de su pensión, sólo incrementará la masa de bienes del difunto el saldo que quedare después de efectuado el traspaso correspondiente. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del citado D.L. N° 3.500.

Por otra parte, los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, en caso que el afiliado fallezca sin dejar beneficiarios de pensión de sobrevivencia, se destinarán a incrementar la masa de bienes hereditarios, según lo dispone el artículo 66 del D.L. N° 3.500. No obstante lo anterior, en caso de existir beneficiarios de pensión de sobrevivencia, una vez extinguido su derecho a pensión y si aún quedare saldo en la cuenta de capitalización individual del causante, este remanente incrementará la masa de bienes hereditarios.

De acuerdo al artículo 5° del citado decreto ley, serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia el o la cónyuge sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante, que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6, 8, 9 y 10 del D.L. N° 3.500, de 1980.

De lo anterior se desprende que, con la excepción de la Cuenta de Ahorro Voluntario en el caso antes indicado, los saldos de las demás cuentas constituyen un patrimonio afecto a un fin especial establecido en la ley, consistente en financiar las pensiones de sobrevivencia a que diera lugar el causante. Sólo en el caso de que no existiesen estos beneficiarios, esos saldos incrementarán la masa hereditaria del causante.

Cabe tener presente la invariable jurisprudencia de esta Superintendencia ha establecido que, dado su carácter alimentario, las pensiones del Sistema de Pensiones de Capitalización Individual, dentro de las cuales se encuentra la referida pensión de sobrevivencia, son irrenunciables.

A su vez, el carácter irrenunciable del derecho de pedir alimentos está establecido en el Código Civil artículo 334, el que señala que *"no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse."*

Respecto de los fondos acumulados en la Cuenta Individual de Cesantía, en caso de fallecimiento del trabajador sujeto al Seguro Obligatorio por Cesantía, el valor total de los fondos que registre en la cuenta, se pagará por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía a la o las personas que el trabajador haya designado como beneficiarios en forma expresa y por escrito, debidamente individualizadas mediante su nombre, apellidos y número de cédula nacional de identidad.

En el caso que las personas designadas sean dos o más, los fondos se pagarán en los porcentajes establecidos por el trabajador, y a falta de expresión de voluntad, el pago se efectuará distribuyendo el valor total en partes iguales.

Si el trabajador no ha efectuado ninguna designación y el saldo que quedare en la Cuenta Individual de Cesantía no excede de 5 UTA, considerando su valor al mes de fallecimiento del afiliado, el pago se efectuará en el siguiente orden de prelación: al cónyuge o conviviente civil; a falta de cónyuge o conviviente civil a los hijos, y a falta de las personas antes señaladas, a los padres del fallecido. En el caso de hijos no emancipados el pago se efectuará al padre o la madre. A falta de éstos, deberá pagarse al tutor o curador que haya acreditado la calidad de tal respecto del beneficiario.

